



## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 210/2018.  
**FECHA:** Sucre, 21 de noviembre de 2018.  
**EXPEDIENTE N°:** 1099/2014.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Aduana Nacional - Gerencia Regional La Paz  
contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria (AGIT).

**MAGISTRADO RELATOR:** Dr. Juan Carlos Berrios Albizu.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (fs. 18-20), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1168/2014 de 05 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 6-17); la contestación (fs. 28-32); los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Walter Elías Monasterios Orgaz, en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, se apersona ante este Tribunal, manifestando:

#### 1. Fundamentos de la demanda contenciosa administrativa.

Acusa, violación de los arts. 211.III de la Ley 2492 y 28 inc. b) y e) de la Ley 2341, normas por las cuales la AGIT se encontraría obligada a tomar en cuenta toda la documentación presentada en calidad de prueba para respaldar su decisión; empero, la decisión asumida evidenciaría que la autoridad impugnada únicamente valoró la Carta porte terrestre, el Contrato de transporte y la Factura de exportación, siendo que la Administración Aduanera habría presentado Manifiestos Internacionales de Carga donde se evidenciaría la existencia de la numeración de los Documentos Únicos de Salida (DUS) que se adjuntaron en calidad de pruebas como documentos anexos, en el campo 36 de cada Manifiesto Internacional de Carga, lo cual se habría omitido verificar, puesto que esta documentación no se encontraría señalada expresamente en la resolución recurrida como documento revisado o que en él se consigne una información diferente, vulnerando de esta manera el derecho al Debido Proceso y a la igualdad de las partes ante la ley.

Por otro lado, manifiesta que la resolución observada, incumple con el art. 28, inc. e) de la Ley N° 2341, toda vez que la referida decisión no se encuentra debidamente fundamentada al omitir pronunciamiento sobre todas las pruebas ofrecidas como tal, las cuales NUNCA han sido valoradas de conformidad con lo señalado en el artículo 81 de la Ley N° 2492.

### PETITORIO.

Solicita se emita Resolución declarando la Revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1168/2014 de 05 de agosto, emitida por la AGIT y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 007/2013 de 28 de junio de 2013, emitida por la Administración Aduanera.

### II. De la contestación de la demanda.

#### 1. Fundamentos de la demanda contenciosa administrativa

Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersona a la demanda y responde negativamente la misma, con los siguientes argumentos:

Antes de ingresar al fondo de la demanda, señala que la Administración Aduanera solicita la Revocatoria de la Resolución Jerárquica y se declare firme la Resolución Determinativa, petitorio que sería incongruente con los argumentos de la demanda y los antecedentes del proceso, toda vez que el memorial de demanda no hace referencia al acápite "IV. 3.2. Sobre la Resolución de Alzada. ", que corresponde a la observación realizada por la Administración Aduanera en el memorial de Recurso de Jerárquico de 03 de junio de 2014.

De igual forma, no hacen referencia a la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0438/2014, de 12 de mayo de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, acto administrativo de la ARIT que resolvió REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa de la Administración Aduanera; lo señalado demuestra lo incongruente del petitorio de la demanda y sus argumentos, aspecto que solicito se tenga presente a momento de dictar el correspondiente fallo, toda vez que el Art. 327 del CPC es claro al señalar como requisito de la demanda que el petitorio debe ser redactado en términos claros y positivos, no existiendo en el presente proceso memorial de modificación y ampliación a la demanda que subsane lo observado conforme el Art. 332 del CPC.

Sobre el fondo de la demanda, señala que la Resolución Jerárquica realizó una correcta interpretación de la norma y los antecedentes del proceso, los cuales se encuentran desarrollados en los fundamentos Técnico - Jurídicos y sus respectivos acápites; dado que se tiene que las DUI observadas que corresponden a la importación de Jurel en Conservas, refieren como Descripción Arancelaria: Conservas de sardinas y conservas en jurel, descripción comercial: Jurel en conserva c/salsa de tomate, posición arancelaria: 1604.20.00.00, de igual modo la documentación soporte como ser la factura de exportación señala cajas de jurel en conserva con salsa de tomate, tipo tall de 24x425 grs.; asimismo, el permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación emitido por SENASAG indica Jurel en conservas con salsa de tomate, marca Lidita; por otro lado, el certificado de origen emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Servicio Nacional de Pesca de la República de Chile, señala la Partida arancelaria NALADISA 1604.20.99 cajas de jurel en conserva tall con salsa de tomate de 24 unidades x 425 gramos cada uno, conforme al Protocolo Adicional del ACE No. 22 y las Normas de Origen basadas en la Resolución No. 252 del Comité de representantes del ALADI, mismas que fueron despachadas bajo canales rojo, amarillo y verde por la Administración Aduanera, sin mayores observaciones a la mercancía que requieran un análisis merceológico y una clasificación arancelaria en una Partida distinta a la consignada en las DUI, *pues si hubiera surgido alguna duda respecto a la falta de autenticidad o veracidad del contenido del certificado de origen en la aceptación de la DUI o durante el reconocimiento físico de la mercancía, la Administración Aduanera de conformidad con las normas establecidas en los Convenios Internacionales suscritos por Bolivia, pudo haber exigido otras pruebas para determinar con certeza esta situación, conforme establece el Artículo 149 de la Ley N° 1990, aspecto que en el presente caso, no se evidencia que hubiera acontecido.*

Asimismo, refiere que la AGIT aclaró que la Comunicación Interna AN- GNNGC-MERNC-0036/08, de 24 de marzo de 2008, que adjunta el Criterio de Clasificación Arancelaria AN-GNNGC-MERNC-CCA 007/08, -misma que no se encuentra en antecedentes-, según señala que fue elaborado por el Laboratorio Merceológico el 14 de marzo de 2008, el cual no puede tener supremacía sobre el Acuerdo ACE-22, debido a que se trata de una comunicación interna que responde a las consultas realizadas por la Aduana Nacional y no puede considerarse una norma suprema, conforme establece el Artículo 410 de la CPE.

Bajo ese contexto se establece que debido a que el Criterio de Clasificación Arancelaria AN-GNNGC-MERNC-CCA 007/08, de 14 de marzo de 2008, no tiene carácter



República de Bolivia

Poder Judicial

vinculante, no puede ser considerado como un criterio válido para establecer que el producto importado a través de las DUI sujetas a fiscalización posterior, sea el mismo producto que fue remitido a un estudio merceológico el 2008, tal como señaló la propia Administración Aduanera, *no pudiendo la Aduana Nacional establecer que el producto (jureles en conserva en salsa de tomate), importado por APROVA-CH y tramitado por las ADA Ultramar Ltda., Boliviana Ltda. y ZEBOL SRL., motivo de Litis, sea el mismo producto que fue analizado en un estudio merceológico anterior*, y con ello asignar una Partida arancelaria sin tener constancia del producto, situación que pudo ser realizada en el momento del despacho, contrastando la mercancía con la documentación remitida para proceder con el estudio merceológico que determine con exactitud el tipo de mercancía para asignar la Partida correspondiente, por tanto no puede ser considerado como plena prueba.

En cuanto al domicilio del proveedor en Chile, quienes emitieron las DUE se registran las Subpartidas correctas 1604.19.12 y 1604.19.19, que no deben ser modificadas para su ingreso a territorio boliviano y si bien los Documentos Únicos de Salida (DUS), consignan las referidas Partidas arancelarias, estas no guardan relación con lo consignado en la Carta Porte terrestre, contrato de transporte, factura de exportación, etc. por lo cual, *no sería posible, relacionar la documentación soporte de los despachos de las DUI con las DUS presentados por la Aduana Nacional*, no siendo posible que esta instancia jerárquica pueda pronunciarse al respecto; consiguientemente la AGIT se habría pronunciado sobre todos los documentos presentados por las partes.

Con referencia a la falta de pronunciamiento sobre los manifiestos de carga, refiere que es una queja general pues no identifica a que manifiestos de carga hace referencia en su demanda, además que dicha observación es un nuevo argumento señalado por el demandante que no fue observado y fundamentado ante la AGIT, por lo que no puede pretender subsanarse errores o negligencias con la presente demanda.

Añade, que de la revisión de antecedentes y la lectura de la resolución impugnada, la AGIT se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes, habiendo la autoridad demandada identificando los puntos de controversia y desarrollando en los fundamentos técnico jurídicos los aspectos cuestionados de la resolución recurrida; consiguientemente, no sería evidente que la resolución impugnada adolezca de falta de motivación y fundamentación.

Citando los arts. 115.II y 117.I de la CPE y la SC 788/2010-R de 02 de agosto, refiere que conforme a la revisión del proceso y los fallos emitidos, no se vulneró el debido proceso menos la igualdad de las partes. De igual manera, hace presente que los argumentos del demandante no demuestran una errada interpretación, limitándose el demandante a realizar afirmaciones generales e imprecisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT.

#### **PETITORIO.**

Solicita se declare IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1168/2014 de 05 de agosto.

#### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

1. El 30 de enero de 2012, la Administración Aduanera notificó a la empresa APROVA-CH SRL., con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° 002/2012, de 6 de enero, con alcance a las 143 DUI's tramitadas en las gestiones 2009 y 2010, requiriendo a su vez la presentación de documentación de respaldo.
2. Presentada de forma parcial la documentación, el 11 de junio de 2012, la Administración Aduanera notificó a la empresa APROVA-CH SRL., con el

Acta de Diligencia N° 01/2012, de 6 de junio, solicitando un detalle de los pagos efectuados y la documentación de respaldo correspondiente a las 143 DUI fiscalizadas.

3. Reiterada la presentación de descargos y emitidos los informes, el 15 de agosto de 2012, la Administración Aduanera, notificó a la empresa APROVA-CH SRL., el Acta de Diligencia N° 02/2012, de 9 de agosto, estableciendo la presunta comisión de la contravención tributaria de Omisión de Pago, por observaciones en la incorrecta apropiación de la Subpartida arancelaria en 138 DUJ para el producto Jurel en Conserva y valor declarado en las DUI C-13690 y C-13692, situación que afecta al pago de tributos; asimismo, presume la existencia de contrabando contravencional en la DUI C-1726 en razón de que el shampoo Ballerina Doyacc mixto para el cabello requiere la presentación de un Certificado de Autorización para el despacho aduanero válido emitido por UNIMED y no por el SEDES Departamental, por lo que tipifica la conducta de acuerdo al art. 181 Inc. b) de la Ley 2492, otorgando 10 días hábiles de plazo para la presentación de descargos.
4. El 17, 20 y 28 de agosto de 2012, la Administración Aduanera notificó a las Agencias Despachantes de Aduana (ADA): Boliviana Ltda., Pirámide, Ultramar Ltda y ZEBOL SRL., las Ordenes de Fiscalización Aduanera Posterior N° 002-1/2012, 002-2/2012, 002- 3/2012 y 002-4/2012, todas de 14 de agosto de 2012, de ampliación a la fiscalización iniciada por concepto del Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) de las Importaciones, cuyo alcance comprende tres DUI's tramitadas por la ADA Boliviana Ltda., una de Pirámide, cincuenta y siete de Ultramar Ltda. y setenta y ocho (78) de ZEBOL SRL.
5. El 6 de septiembre de 2012, la Administración Aduanera notificó a la empresa APROVA-CH SRL., el Acta de Diligencia N° 07/2012, observando el valor declarado en las DUI C-1590 y C-1588, estableciendo la presunta contravención de Omisión de Pago, otorgando diez días de plazo para la presentación de descargos.
6. El 7 y 10 de septiembre de 2012, la Administración Aduanera, notificó a las ADA Boliviana, Ultramar y ZEBOL, las Actas de Diligencia N° 03/2012, 05/2012 y 06/2102, de 6 de septiembre, refiriendo que de la verificación de las DUI's, constataron que se apropió incorrectamente la Subpartida arancelaria 1604.20.00.001 que corresponde al Jurel en conserva picado, situación que afecta al pago de tributos, por lo que se determina la presunta contravención tributaria por Omisión de Pago de la empresa importadora APROVA-CH SRL., presumiendo además responsabilidad solidaria de las ADA Boliviana, Ultramar y ZEBOL.
7. Presentados los descargos por las ADA Ultramar, ZEBOL, Boliviana y por APROVACH, el rechazo a los fundamentos de las Diligencias N° 02/2012 y 07/2012, señalando errores en las mismas y la nulidad por falta de apreciación de la prueba; la Administración Aduanera, notificó el 9 de enero, el 11 de marzo y el 1 de abril de 2013, la Vista de Cargo N° 20/2012 de 4 de diciembre, a la empresa APROVA-CH SRL y las ADA Ultramar Ltda., Boliviana Ltda. y ZEBOL Srl., estableciendo la apropiación arancelaria del producto Jurel en Conserva, que afecta a los tributos aduaneros y presume la responsabilidad solidaria de las citadas ADA, atribuyendo a los presuntos autores la comisión de la contravención aduanera por Omisión de Pago, estableciendo preliminarmente la deuda tributaria de 3.835.889,38 UFV's, por el GA y el IVA a las Importaciones, otorgando al operador el plazo de 30 días para la presentación de descargos.



República de Bolivia

Poder Judicial

8. Presentados los descargos y emitidos los informes, el 3, 4, 8 y 9 de julio de 2013, la Administración Aduanera notificó a las ADA Ultramar Ltda., Boliviana Ltda, la empresa APROVA-CH Srl y ZEBOL Srl., respectivamente, la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 007/2013 de 28 de junio, declarando firme la Vista de Cargo N° 020/12, de 14 de diciembre de 2012, por Omisión de Pago respecto al GA y el IVA a las Importaciones.
9. Impugnada la Resolución Determinativa, el 4 de noviembre de 2013, la ARIT resuelve ANULAR la misma hasta la Vista de Cargo, disponiendo además se emita una nueva Vista de Cargo que cumpla con las previsiones de los arts. 96.I de la Ley 2492, 259 de la Ley 1990; 31 inc. i) de su Reglamento y 49 inc. a), del DS Supremo 27310, en la clasificación de la mercancía consignada en las DUI's observadas.
10. Impugnada la resolución de alzada, el 27 de febrero de 2014, la AGIT resuelve ANULAR la Resolución de la ARIT, dentro los recursos interpuestos por APROVA-CH Srl., y las ADA Ultramar Ltda., Boliviana Ltda. y ZEBOL Srl.; disponiendo que la ARIT se pronuncie sobre todos los aspectos de fondo impugnados por los recurrentes.
11. La ARIT, emite la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0438/2014, de 12 de mayo de 2014, resolviendo REVOCAR parcialmente, la parte resolutive Primera de la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 007/2013 de 28 de junio, dejando sin efecto la Omisión de Pago por incorrecta clasificación arancelaria, contra el Operador APROVA-CH Srl. y las ADA Ultramar Ltda., Boliviana Ltda., y ZEBOL Srl., manteniendo firmes y subsistentes los cargos establecidos para el producto Ballerina, toda vez que estos no fueron impugnados.
12. Recurrída la resolución de la ARIT ante la AGIT, por Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 1168/2014 de 5 de agosto, se resuelve CONFIRMAR la misma.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

De los argumentos planteados por la entidad demandante, se establece como punto de controversia a resolver, lo siguiente:

**Si la AGIT vulnero el derecho al debido proceso y la igualdad de las partes ante la ley al omitir valorar los Manifiestos Internacionales de Carga.**

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

##### **1. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

La Administración Aduanera, acusa ante este Supremo Tribunal de Justicia, la vulneración de los arts. 211.III de la Ley 2492 y 28 inc. b) y e) de la Ley 2341, dado que la AGIT no habría valorado toda la prueba documental presentada; afirma, que solo se valoró la Carta porte terrestre, el Contrato de transporte y la Factura de exportación, dejando de lado los Manifiestos Internacionales de Carga donde se evidenciaría la existencia de la numeración de los Documentos Únicos de Salida (DUS), pues la citada documentación no se encontraría señalada expresamente en la resolución recurrida, omitiendo su pronunciamiento sobre las mismas y vulnerando de esta manera el derecho al Debido Proceso, la debida motivación y fundamentación y la igualdad de las partes ante la ley.

##### **2. DE LA DOCTRINA APLICABLE.**

La Ley N° 620, Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo, establece en su art. 4°, lo siguiente: *“(Procedimiento) Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos*

*775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, 'Código Procesal Civil'.*"; ahora bien, el art. 779 del Código de Procedimiento Civil, establece que el *"La demanda se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia con todos los requisitos establecidos por el artículo 327..."*; en ese entendido, la Sentencia de Sala Plena N° 473/2016 de 27 de septiembre, pronunciada por este Tribunal, señaló que *"...en la vía contencioso administrativa no sólo basta reiterar las inferencias como argumentos que ya fueron de conocimiento, análisis y resolución en sede administrativa sino que el accionante debe demostrar de forma individual y con razonamientos normativos las argumentaciones por los cuales cree que los fundamentos de su acción, son suficientes para modificar o anular la resolución jerárquica que es la que abre la competencia de este tribunal para el conocimiento de la acción contencioso administrativa..."*.

### 3. DEL ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES.

De los antecedentes practicados en sede administrativa, cursa el recurso jerárquico planteado por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1116/2013 de 04 de noviembre, pronunciada por la ARIT (fs. 494-496 Anexo 3), donde preciso los siguientes agravios: 1) La ARIT no realiza un análisis adecuado a los procedimientos señalados por Ley, dado que la Resolución Determinativa cumple con todos los presupuestos establecidos en la norma, por lo que sería inviable la nulidad dispuesta; y 2) La Resolución Determinativa, no carece de fundamentos de hecho y de derecho, pues de manera expresa la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa señalaron las observaciones, aclaraciones pertinentes y observaciones que no fueron desvirtuadas por los recurrentes conforme el art. 76 de la Ley 2492.

La AGIT, respondiendo a estos agravios, por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0293/2014 de 27 de febrero (fs. 552-566 Anexo 3), estableció que: *"...la Vista de Cargo, contiene los requisitos inherentes que hacen a su naturaleza y cumplen lo preceptuado en el Parágrafo I del Artículo 96, por lo que la Resolución Determinativa también cumple lo previsto por el Parágrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB)"*; sin embargo, esta autoridad resuelve anular la Resolución de Alzada, teniendo en cuenta que *"...independientemente de su conclusión, sea correcta o no, asumió que la sub partida arancelaria de la mercancía importada con las observadas corresponden a la subpartida 1604.19.00.00 y no a la subpartida 1604.20.00.00, declarada por los recurrentes contando con los elementos que tuvo impuestos; en ese sentido, corresponde que la instancia de Alzada, se pronuncie definitivamente sobre todos los aspectos de fondo, toda vez que es claro, que el argumento esgrimido para anular obrados hasta la Vista de Cargo, es inconsistente..."*.

Pronunciada una nueva resolución por la ARIT, se resuelve REVOCAR PARCIALMENTE, la parte resolutive Primera de la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 007/2013 de 28 de junio de 2013 (fs. 635-654 Anexo 4), dejando sin efecto la omisión de pago por incorrecta clasificación arancelaria, contra el Operador APROVA-CH SRL y las ADA Ultramar Ltda., Boliviana Ltda., ZEBOL Srl., manteniendo firme y subsistente los cargos establecidos para el producto Ballerina, al no haber demostrado la Administración Aduanera, que el análisis merceológico AN-GNNGC-MERN-CCA-0007/08, de 14 de marzo de 2008, y la Comunicación Interna AN-GNNGC-DNANC-CI-0185/2011, de 27 de octubre de 2011, tengan carácter vinculante respecto a los despachos de las DUI's tramitadas en las gestiones 2009 y 2010 y que los certificados de origen correspondan a mercancías distintas a las declaradas y por tanto a otra partida arancelaria no liberada dentro del Acuerdo ACE N°22.

Interpuesto el recurso jerárquico por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 438/2014 de 12 de



República de Bolivia

Poder Judicial

mayo (fs. 661-663 Anexo 4), señala que 1) El producto *Jurel en conserva con salsa de tomate*, con nombre comercial *Lidita*, del proveedor *FOODCORP CHILE S.A.*, se presenta en trozos de tamaños y formas irregulares, cuyo criterio de clasificación en base a la correcta aplicación de las reglas generales para la interpretación de los sistemas armonizados corresponde a la posición arancelaria 1604.19.00.00 – LOS DEMAS, al tener la presentación en trozos y no de manera picada, toda vez que el importador y las agencias Despachantes de Aduana ha clasificado el referido producto dentro una Partida Arancelaria incorrecta efectuada de éste producto; sin tomar en cuenta que los recurrentes han importado el mismo producto, con las “mismsasa” características y del mismo proveedor del cual se ha efectuado el análisis químico merceológico...”; 2) El Criterio de Clasificación Arancelaria AN-GNNGC-MERNC-CCA 007/08 de 14 de marzo de 2008, al haberse emitido en base a un análisis al mismo producto, este documento se constituye en prueba plena para determinar que el producto importado mediante las DUI observadas, al ser el mismo producto del referido criterio de clasificación arancelaria, debería haberse clasificado en la partida arancelaria 1604.19.00.00 – Los Demás, la cual no cuenta con Preferencia Arancelaria alguna con base al acuerdo de Complementación Económica ACE-22, suscrito entre las Repúblicas de Bolivia y Chile.; 3) Tampoco se ha considerado que la DUI 2010/201/C-1590 señala como descripción comercial el producto JUREL EN CONSERVA, en tanto que toda la documentación soporte establece que el producto corresponde a CABALLA EN SALSA DE TOMATE, demostrando una inscripción errónea del producto importado, con el objetivo de clasificar su producto en una partida arancelaria que no le corresponde; y 4) La resolución impugnada, tampoco consideró que el proveedor tiene su domicilio en la República de Chile, quien tramitó ante la Aduana Chilena el envío de los mismos, emitiéndose los Documentos Únicos de Salida (DUS), en los cuales se registran las subpartidas correctas 1604.19.12 y 1604.19.19, lo que implica que el proveedor ha declarado que su producto corresponde a la clasificación arancelaria 1604.19, clasificación que no debería ser modificada para su ingreso a territorio boliviano, demostrando que el producto importado por APROVA-CH ha sido clasificado incorrectamente en la Partida arancelaria 1604.20.00.00 con el único objetivo de beneficiarse ilegalmente de la preferencia arancelaria otorgada por el acuerdo de Complementación Económica ACE-22.

La resolución impugnada, al respecto respondió: **al punto 1) “..las DUI observadas que corresponden a la importación de Jurel en Conservas, refieren como Descripción Arancelaria: Conservas de sardinas y conservas en jurel, descripción comercial: Jurel en conserva c/salsa de tomate, posición arancelaria: 1604.20.00.00, de igual modo la documentación soporte como ser la factura de exportación señala cajas de jurel en conserva con salsa de tomate, tipo tall de 24x425 grs.; asimismo, el permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación emitido por SENASAG indica Jurel en conservas con salsa de tomate, marca Lidita; por otro lado, el certificado de origen emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Servicio Nacional de Pesca de la República de Chile, señala la Partida arancelaria NALADISA 1604.20.99 cajas de jurel en conserva tall con salsa de tomate de 24 unidades x 425 gramos cada uno, conforme al Protocolo Adicional del ACE No. 22 y las Normas de Origen basadas en la Resolución No. 252 del Comité de representantes del ALADI...”,** la AGIT, añade que estas DUI’s, se despacharon bajo canales rojo, amarillo y verde por la Administración Aduanera, **sin observaciones a la mercancía que requieran un análisis merceológico y una clasificación arancelaria en una Partida distinta a la consignada**, pues de surgir alguna duda respecto a la autenticidad o veracidad del contenido del certificado de origen, la Administración Aduanera pudo haber exigido otras pruebas para determinar con certeza esta situación, conforme establece el art. 149 de la Ley 1990, aspecto que aconteció.

Al punto 2), respondió que *“...la Comunicación Interna AN-GNNGC-MERNC0036/08, de 24 de marzo de 2008, que adjunta el Criterio de Clasificación Arancelaria AN-GNNGC-MERNC-CCA 007/08, -misma que no se encuentra en antecedentes-, según señala que fue elaborado por el Laboratorio Merceológico el 14 de marzo de 2008, no puede tener supremacía sobre el Acuerdo ACE-22, debido a que se trata simplemente de una comunicación interna que responde a las consultas realizadas por las distintas reparticiones de la Aduana Nacional y particulares y no puede considerarse una norma suprema, conforme establece el Artículo 410 de la CPE.”* Al punto 3, señala que la Vista de Cargo N° 020/12, *“...en el punto 4.1.3 Incorrecta Clasificación Arancelaria y observaciones al Valor Declarado en productos Caballa en Conserva, expresa que al efectuar la revisión de las DUI C-1588 y C-1590, verificaron que declaran la mercancía como Jurel en Conservas apropiada a la Subpartida arancelaria ‘1604.20.00.00 - Conservas de sardinas y conservas de jurel’ con un GA de 10% y que de la revisión de la documentación soporte se estableció que se trata de mercancías ‘Caballa Marca Lidita’ que corresponde ser apropiada en la Subpartida arancelaria 1604.15.00.00 cuyo GA es del 20%...; asimismo, aclara que la Resolución Determinativa resolvió emitir el Auto Inicial de Proceso Sumario por Contravención por mal llenado de la DUI, aspecto que fue sancionado por la Administración Aduanera. Por último, **al punto 4**, la AGIT refiere *“...si bien los Documentos Únicos de Salida (DUS) obtenidos por la Aduana Nacional consignan las referidas Partidas arancelarias, estas no guardan relación con lo consignado en la Carta Porte terrestre, contrato de transporte, factura de exportación, etc., por lo cual, no es posible, relacionar la documentación soporte de los despachos de las DUI con las DUS presentados por la AN, no siendo posible que esta instancia jerárquica pueda pronunciarse al respecto.”**

#### **4. DE LA CONTROVERSIA.**

La Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, en síntesis, denuncia falta de valoración de los Manifiestos Internacionales de Carga, *“...sobre las cuales la AGIT habría omitido otorgar pronunciamiento, intentando señalar que hubiera verificado estos documentos al colocar el texto resumido de la palabra etcétera al señalar la documentación verificada...”*, pues solo se habría valorado la Carta porte terrestre, el Contrato de transporte y la Factura de exportación.

Ahora bien, realizado un análisis minucioso de los antecedentes administrativos, establecemos que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1168/2014 de 05 de agosto, respondió a todos y cada uno de los agravios denunciados por el ente demandante, enfocando su pretensión ante esta única instancia, en el **punto 4** referido a la **falta de valoración de los Manifiestos Internacionales de Carga** –los cuales por cierto no son denominados de esta manera en ninguna de las instancias administrativas-, pues la AGIT solo habría valorado la Carta porte terrestre, el Contrato de transporte y la Factura de exportación; empero, remitiéndonos al acápite anterior, dentro los fundamentos de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 438/2014 de 12 de mayo, la ARIT precisó lo siguiente: *“...se evidencia que consta información procedente de la Aduana de Chile, consistente en los DUS cuya numeración no guarda relación con lo consignado en la Carta Porte terrestre, contrato de transporte, factura de exportación, etc., por lo cual, no es posible, relacionar la documentación soporte de los despachos de las DUI con los DUS presentados por la AN.”*, y conforme se establece de los argumentos planteados por la Administración Aduanera ante la AGIT a momento de impugnar la Resolución de Alzada (fs. 661-663 Anexo 4), omite impugnar este motivo precisando de forma expresa que documentación se habría omitido verificar, dado que tampoco **relaciona la documentación soporte de los despachos de las DUI con los DUS**, a fin de que la autoridad jerárquica emita el respectivo pronunciamiento; cabe añadir, que ocurre lo mismo ante esta instancia a momento de plantear la presente demanda contencioso administrativa, pues como citamos en la Doctrina Aplicable, **no sólo basta reiterar las inferencias como argumentos que ya fueron de conocimiento, análisis y resolución en**





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

*sede administrativa sino que el accionante debe demostrar de forma individual y con razonamientos normativos las argumentaciones por los cuales cree que los fundamentos de su acción, son suficientes para modificar o anular la resolución jerárquica;* en consecuencia, conforme al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, la AGIT se enmarcó en los límites que la propia Administración Aduanera le impuso, resolviendo la controversia en el marco de la debida congruencia y pertinencia, por lo que se descarta la vulneración del derecho al Debido Proceso y la igualdad de la partes ante la ley.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 27-31, interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1168/2014 de 05 de agosto.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

José Antonio Reyna Martínez  
**PRESIDENTE**

María Cristina Díaz Sosa  
**DECANA**


Esteban Miranda Terán  
**MAGISTRADO**

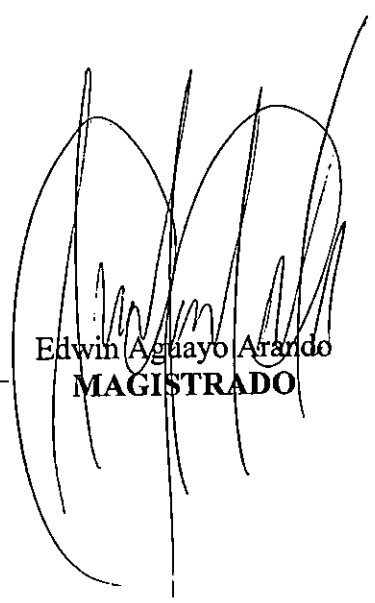
Marco Ernesto Jaimes Molina  
**MAGISTRADO**

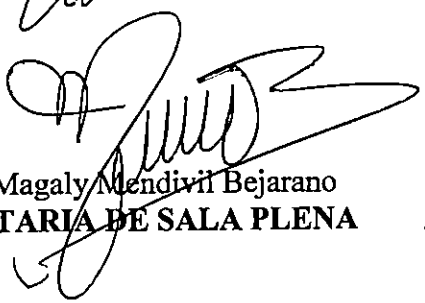
Juan Carlos Berrios Albizu  
**MAGISTRADO**

Carlos Alberto Egúez Añez  
**MAGISTRADO**

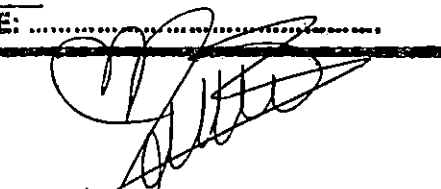
Ricardo Torres Echalar  
**MAGISTRADO**

  
Olvis Eguéz Oliva  
MAGISTRADO

  
Edwin Aguayo Arando  
MAGISTRADO

*Ante mí*  
  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA  
GESTIÓN: 2018  
SENTENCIA N° 210... FECHA 21 de noviembre  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 11/2018  
VOTO DISIDENTE: .....

  
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

10

Exp. 1099/2014



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**  
SALA PLENA

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:40 del día Jueves 02 de Julio de 2020, notifiqué a:

Damián Daniel Valderrama Coria  
A.G.I.T

Con SENTENCIA 910/2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mariela Lopez  
7468344

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:46 del día Jueves de Julio de 2020, notifiqué a:

Carthaya Martinez Caceres

Con SENTENCIA 910/2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mariela Lopez  
7468344